

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745320180004079

Procedimiento: Procedimiento ordinario 577/2018. Negociado: PG

Recurrente: ALTHENIA SL  
Letrado: MARIA DEL MAR ROMERO NAVARRO  
Procurador: PEDRO BALLEÑILLA ROS  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES  
Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO - CONTRATOS

**SENTENCIA Nº 245/2021**

Málaga, 16 de junio de 2021

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 577/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de ALTHENIA S.L, representada por el procurador de los Tribunales Sr. Pedro Ballenilla Ros contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales y atendidos los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. Pedro Ballenilla Ros se presentó, en nombre y representación de ALTHENIA S.L, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada con fecha 16 de julio de 2018 ante el Ayuntamiento por la que se formula requerimiento de pago de la cantidad total de CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (180.962,72 €) en concepto de canon (revisión de precios) correspondiente al periodo que transcurre desde la finalización de la prórroga de dos años del contrato administrativo



suscrito hasta la finalización de la prestación del servicio por Althenia y a los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de la citada revisión de precios.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** Habiéndose practicado la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada con fecha 16 de julio de 2018 ante el Ayuntamiento por la que se formula requerimiento de pago de la cantidad total de CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (180.962,72 €) en concepto de canon (revisión de precios) correspondiente al periodo que transcurre desde la finalización de la prórroga de dos años del contrato administrativo suscrito hasta la finalización de la prestación del servicio por Althenia y a los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de la citada revisión de



precios, por el que se pretende se dicte sentencia por la que, con plena estimación del recurso Contencioso-Administrativo:

- 1) Condene al Ayuntamiento de Málaga al pago de la cantidad de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON TREINTA CENTIMOS (164.541,30 €), en concepto de canon (revisión de precios) correspondiente al período que transcurre desde la finalización de la prórroga de dos años (desde el 1 de junio de 2016) hasta la finalización de la prestación del servicio por ALTHENIA (el 31 de agosto de 2017).
- 2) Declare la nulidad por abusiva de la cláusula siete del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, por ende
- 3) Condene a la administración demandada al pago de la cantidad de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN EUROS CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS (16.421,42 €), correspondiente a los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de la revisión de precios.
- 4) Condene a la demandada al pago de los intereses de intereses (anatocismo).
- 5) Condene a la demandada al pago de las costas procesales.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que el 27 de mayo de 2010 se suscribió con el Ayuntamiento de Málaga el contrato administrativo relativo al “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES Y SUS INFRAESTRUCTURAS DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA, LOTE TRES: MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE JARDINES Y ORNAMENTACIONES DE LA ZONA NOROESTE: DISTRITOS 4, 5, 8, 9 y 10” con una duración inicial de cuatro años, iniciándose la ejecución del mismo el día 1 de junio de 2010.

Llegada la fecha de vencimiento del contrato, el mismo se prorrogó por dos años más a contar desde el 1 de junio de 2014 y finalizando el 31 de mayo de 2016, conforme se recogió en el anexo al contrato de fecha 1 de abril de 2014. En dicho anexo se acuerda la modificación del contrato estableciendo la prórroga por dos años el lugar de por periodos anuales y hasta un máximo de dos como se establecen los pliegos, no aplicando la cláusula relativa a la revisión de precios prevista en los pliegos para los dos años de prórroga, y estableciéndose el incremento en la superficie a mantener sin que ello supusiera coste económico adicional para el Ayuntamiento.



El 31 de mayo de 2016 se produjo el vencimiento de los dos años de prórroga del contrato, no obstante el día antes (30 de mayo de 2016) la demandante recibió escrito remitido por el Ayuntamiento en el que se establecía que dados los graves perjuicios que la no prestación de los servicios podría causar a los intereses generales y a terceros se solicitaba continuar con la prestación del servicio en las condiciones fijadas en los pliegos del contrato y del posterior anexo hasta la formalización del nuevo contrato cuyo expediente se estaba tramitando. Dicha solicitud fue aceptada por la mercantil demandante.

Afirma la mercantil que al periodo que transcurrió desde el 1 de junio de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2017 le es de aplicación la cinco del pliego de condiciones sobre revisión de precios siendo que los incrementos de inventarios reducidos durante ese mismo período no estaban sujetos la renuncia de Althenia sobre el coste adicional los mismos les suponía. No obstante, el Ayuntamiento no contempla la revisión de precios correspondiente al período que transcurre desde la finalización de la prórroga el 1 de junio de 2016 y hasta la finalización de la prestación del servicio el 31 de agosto de 2017, constituyendo dicha revisión el importe objeto de reclamación.

Además, se reclaman los intereses de demora por el importe antes referido, considerando que es de aplicación el régimen legalmente establecido en el art. 200.4 de la Ley 30/2007, al entender que la cláusula 7 del pliego de condiciones debe reputarse nula en tanto conculque dicho régimen legal.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda en base a los siguientes hechos resumidos:

No se discute la celebración del contrato entre las partes así como tampoco la prórroga del mismo ni su modificación respecto de determinadas condiciones que han sido antes referidas y en los términos que constan en el anexo respectivo.

Mantiene no obstante que la reclamación de la demandante resulta improcedente conforme a lo acordado por las partes del contrato ya que se había pactado que no se llevaría a cabo la revisión de precios en ninguno de los ejercicios de la prórroga, haciendo que el pacto entre las partes excluye la revisión de precios en el período de prórroga y en el posterior a esta ya que el órgano de contratación excluyó esa procedencia de la revisión de precios en el acuerdo





de la Junta de Gobierno Local de 18 de diciembre de 2015 conforme al art. 77.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se niega además que haya existido enriquecimiento injusto pues no se ha acreditado exista empobrecimiento pecuniario del recurrente ligado al enriquecimiento de la demandante y se entiende improcedente también la reclamación de intereses de demora ya que los mismos se fundan en una cantidad que previamente se había acordado no cobrar.

**SEGUNDO.-** Fijados así los hechos objeto del presente procedimiento, lo primero que ha de recordarse es que las partes no discuten que en fecha 27 de mayo de 2010 las mismas formalizaron contrato administrativo para el servicio de mantenimiento de zonas verdes de Málaga en los Distritos 4, 5, 8, 9 y 10 (F. 1 a 268 EA), y en el pliego de condiciones económico administrativas se fijaba una duración del mismo, conforme al pliego de condiciones económico administrativas, de cuatro años, en la cláusula relativa al plazo de ejecución (F. 231 EA).

La prórroga del contrato de fecha 12 de marzo de 2014 (F. 269 y 270 EA) establece la duración de la prórroga será de dos años a contar desde el 1 de junio de 2014 y finalizando el 31 de mayo de 2016. Asimismo se hace constar como superficie a mantener que será “superficie de zona verde establecida en última regularización (01/06/13): 661.914 m2....”, se incluyen en zonas verdes un incremento de 27.654 m2 y en zonas forestales un incremento de 30.132 m2, estableciéndose como total de zonas verdes a mantener en el primer año de prórroga la de 689.568 m2, además de las zonas forestales y las incorporaciones que se produzcan hasta el 31 de mayo de 2014.

En cuanto al coste del incremento de superficie, se dice en la prórroga que “queda incluido en el precio de metros gente del cuarto ejercicio y no supondrá este incremento de zonas producidas desde el 1 de junio de 2013 hasta la finalización del contrato el 31 de mayo de 2014, un coste adicional renunciando a la empresa de forma expresa a dicha actualización”. Se añade además no se llevará a cabo la revisión de precios ninguno de los ejercicios de dicha prórroga eso (F. 270 EA).





Anterior modificación del contrato fue aprobado gobierno local en sesión del día 21 de marzo de 2014 (F. 271 a 273 EA).

Por escrito dirigido por el Ayuntamiento de Málaga a la demandante con fecha de salida 30 de mayo de 2016, te hacía constar que se estaba tramitando nuevo contrato no estaría adjudicado a la fecha de finalización del contrato celebrado la demandante y que finalizaba el 31 de mayo de ese año 2016 haciendo constar que la no prestación de los servicios usaría perjuicios graves a los intereses generales y a terceros es como estos sanitarios y de salubridad la limpieza del pavimento limitado por el vallado de las zonas de juego el resto de mobiliario urbano, el vaciado de las papeleras y el deterioro y pérdida progresiva de zonas verdes entre otros. Después de enumerar una serie de "tarea de mantenimiento" se dice estas tareas cuidas el de mantenimiento se dejarían de prestar otros servicios que también están incluidos en el contrato como mantenimiento correctivo tales como la localización y subsanación de cual incidencia sobre cualquier elemento material vegetal, que represente una molestia o peligro para las personas o animales, aunque para ello necesite de cualquier material, maquinaria o medio auxiliar, e incluso obra civil, entre otras, y también se dejarían de prestar las tareas de mantenimiento preventivo incluyen algunas como labores de reposición para todos los lotes, por reposición de las plantas de flor en las frecuencias señaladas, de los elementos de exorno y decorativo.

Finalmente, en dicho escrito se solicita la conformidad de la empresa a seguir con la prestación del servicio las mismas condiciones fijadas en los pliegos de los contratos 107/2009 y 22/2014, añadiéndose párrafo final que dice "el importe de la mensualidad de esta prestación será la misma que el importe mensual adjudicado en el segundo año de prórroga". (F. 437 y 438 EA).

El mismo día 30 de mayo de 2016 la mercantil Althenia presentó escrito en el Ayuntamiento de Málaga, Departamento de Medio Ambiente y sostenibilidad, parques y jardines el que se manifestaba en relación al escrito anterior que mostraba su conformidad a continuar con la prestación del servicio en las mismas condiciones fijadas en los pliegos de los contratos 107/2009 y 22/2014. siendo los importes de las mensualidades de esta prestación los mismos de los importes adjudicados en el 2º año de la prórroga". (F. 439 EA).





El precio en los contratos celebrados con la administración supone una manifestación del principio de seguridad jurídica en el ámbito contractual, estableciéndose en el art. 26 TRLCSP la obligación de que todos los contratos que celebren los entes del sector público incluyan la mención de precio cierto o el modo de determinarlo.

Del resultado de la anterior prueba obrante en el expediente administrativo, consta que el contrato inicial suscrito por las partes fue luego modificado en relación a determinadas cuestiones y en los términos que han sido antes referidos. En lo que ahora interesa sobre la revisión de precios, ciertamente la cláusula 5 se dedica a la revisión de precios y establece que el contrato podrá ser objeto de revisión de precios cuando esté ejecutado en al menos un 20% de su importe y hayan transcurrido un año desde su adjudicación, señalándose como índice de referencia a aplicar en la revisión de los precios el IPC.

Ahora bien, como también hemos visto, la prórroga del contrato de 12 de marzo de 2014 se establecen una serie de modificaciones de lo establecido en el contrato inicial, que afectaban no solo al plazo del contrato sino también en la superficie a mantener que se modificaba en los términos referidos, lo que es más importante para la cuestión nos ocupa establecía modificaciones en cuanto al precio, determinándose de forma clara que no se llevaría a cabo revisión de precios en ninguno de los ejercicios de la prórroga.

La revisión de precios la que se funda la cantidad reclamada encuentra apoyo en la solicitud efectuada por el Ayuntamiento a fin de que la demandante continuara con la prestación del servicio una vez finalizado el contrato el 31 de mayo de 2016 y hasta la tramitación del nuevo contrato.

Dicha solicitud, como también se ha dicho ya y reconoce la propia parte demandante, establecía que la continuación del servicio se produciría en las condiciones fijadas en los pliegos de los contratos 107/2009 y 22/2014, esto es los pliegos del contrato inicial de 27 de mayo de 2010 y la modificación del mismo al prorrogarse el 12 de marzo de 2014, aceptando





la demandante mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento la anterior solicitud en dichas condiciones.

Resulta evidente, que el contrato de 2010 no era de aplicación en todo aquello que fue modificado con la prórroga, aunque sí en todo lo demás. Y la prórroga establecía que no se produciría revisión de precios, luego como quiera que ello fue aceptado por la demandante, y atendiendo a las normas sobre interpretación de los contratos de nuestro Código Civil (art. 1281 y ss C.c) de aplicación, siendo claros los términos del contrato, debe concluirse que las partes habían acordado no realizar revisión de precios por lo que no resulta procedente reclamar ahora tal revisión de precios, debiendo así la demanda ser desestimada.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Pedro Ballenilla Ros, en nombre y representación de ALTHENIA S.L,





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada con fecha 16 de julio de 2018 ante el Ayuntamiento por la que se formula requerimiento de pago de la cantidad total de CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (180.962,72 €) en concepto de canon (revisión de precios) correspondiente al periodo que transcurre desde la finalización de la prórroga de dos años del contrato administrativo suscrito hasta la finalización de la prestación del servicio por Althenia y a los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de la citada revisión de precios, con imposición de las costas a la demandante con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



